

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)

**DEMANDADO:** GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP (GENSA SA ESP)

**RADICADO:** 50001-23-33-000-2018-00413-00

**I. AUTO**

Decide el Despacho la excepción previa de pleito pendiente propuesta, por la parte demandada GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (en adelante GENSA) <sup>1</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, resulta pertinente señalar que, mediante auto del 9 de febrero de 2021<sup>2</sup>, se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a las partes demandante y demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

Vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del CPACA, se tiene que la misma fue contestada oportunamente por parte de la entidad demandada<sup>4</sup>. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de GENSA.

De igual manera, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas<sup>5</sup>, en la forma establecida en el parágrafo 2° del artículo 175 *ibídem*, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 50001233300020180041300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_7-04-2021 8.12.54 P.M.

<sup>2</sup> Archivo Tyba: 50001233300020180041300\_ACT\_AUTO ADMITE\_9-02-2021 4.31.09 P.M.

<sup>3</sup> Archivo Tyba: 50001233300020180041300\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_10-02-2021 10.38.16 A.M. y 50001233300020180041300\_ACT\_NOTIFICACION PERSONAL\_10-02-2021 11.50.23 A.M.

<sup>4</sup> Archivo Tyba: 50001233300020180041300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_7-04-2021 8.12.21 P.M.

<sup>5</sup> Archivo Tyba: "22FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf" con Fecha de Registro 28-05-2021 10.40.37 A. M.

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00413 00  
Auto: Excepción previa – Pleito pendiente  
EAMC

Se advierte que uno de los medios exceptivos propuestos corresponde al de pleito pendiente, por consiguiente, como se trata de una excepción previa su estudio se abordará de conformidad con las consideraciones que pasaran a exponerse seguidamente.

## II. ANTECEDENTES

### a. La demanda.

EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (en adelante IPSE), por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de GENSA, con el fin de que se declare su incumplimiento en relación con el contrato interadministrativo No. 045 de 2012, el cual tuvo por objeto la *“Administración general y ejecución por parte de GENSA de los recursos asignados al IPSE para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) – San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) – 2012”* y, como consecuencia, se le ordene reintegrar al IPSE la suma de \$1.484.917.279, *“por concepto de un mayor valor entregado respecto al costo final de ejecución de obra (...)”*, así como también se le concede a pagar la suma de \$1.489.568.336, por los perjuicios causados.

Con el propósito de dar claridad sobre el caso objeto de estudio, se resumirán a continuación los hechos que sirvieron de fundamento para la presentación de la demanda:

1. El IPSE y GENSA S.A. E.S.P., suscribieron el 03 de mayo de 2012 el contrato interadministrativo No. 045 de 2012<sup>6</sup>, cuyo valor total fue de \$3.000.000.000, y plazo de ejecución de 9 meses, contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución, lo cual ocurrió el 15 de mayo de 2012, por lo tanto, ese día inició el plazo de ejecución.
2. El IPSE afirmó que el plazo de ejecución del contrato finalizó el 25 de abril de 2016, esto después de 3 modificaciones al contrato y de reiteradas suspensiones.
3. En el contrato No. 045 de 2012, se decretaron suspensiones en su vigencia y modificaciones al plazo y condiciones técnicas de ejecución, representadas en la tabla que a continuación se transcribe:

### “Tabla No.1 Modificaciones Contractuales

<sup>6</sup> Archivo Tyba: 50001233300020180041300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_3-02-2021 4.34.55 P.M.

<b>Acta de Suspensión no. 1</b> <b>01/08/2012</b>	Se suspende el contrato hasta el 01 de diciembre de 2012.
<b>Acta de Suspensión no. 2</b> <b>29/11/2012</b>	Se suspende el contrato hasta el 01 de abril de 2013.
<b>Acta de Suspensión no. 3</b> <b>27/03/2013</b>	Se suspende el contrato hasta el 01 de julio de 2013.
<b>Modificación No. 01</b> <b>18/06/2013</b>	Se modifica el numeral 5º de la cláusula segunda – obligaciones de GENSA S.A. E.S.P. Se modifica el numeral 7º de la cláusula tercera – obligaciones del IPSE. Se estipula que la supervisión del contrato corresponde al Subdirector de contratos y seguimiento o por quien este delegue.
<b>Acta de Reanudación</b> <b>02/04/2014</b>	Se reanuda el contrato a partir del 02 de abril de 2014, con fecha de terminación el 31 de agosto de 2014.
<b>Suspensión</b> <b>30/08/2014</b>	Se suspende el contrato por 30 días calendario, hasta el 30 de septiembre de 2014.
<b>Modificación No. 02</b> <b>30/09/2014</b>	Se modifica la cláusula primera del otrosí no. 1 del contrato 045 de 2012. Se prorroga el plazo del contrato por noventa (90) días, hasta el 30 de diciembre de 2014.
<b>Suspensión</b> <b>18/12/2014</b>	se suspende el contrato desde el 18 de diciembre de 2014, hasta el 30 de abril de 2015.
<b>Ampliación Suspensión</b> <b>30/04/2015</b>	Se amplía la suspensión del contrato hasta el 31 de mayo de 2015.
<b>Ampliación Suspensión</b> <b>29/05/2015</b>	Se amplía la suspensión del contrato hasta el 30 de septiembre de 2015.
<b>Ampliación Suspensión</b> <b>30/09/2015</b>	Se amplía la suspensión del contrato hasta el 15 de diciembre de 2015.
<b>Reanudación</b> <b>09/11/2015</b>	Se reanuda el contrato a partir del 10 de noviembre de 2015.
<b>Suspensión</b> <b>20/11/2015</b>	Se suspende el contrato hasta el 25 de enero de 2016.
<b>Modificación No. 03</b> <b>26/01/2016</b>	Se reanuda el contrato a partir del 26 de enero de 2016. Se modifica la cláusula segunda del contrato, - obligaciones de GENSA SA ESP, con la inclusión del numeral 17º. Se modifica la cláusula segunda del contrato, - obligaciones de GENSA SA ESP, con la inclusión del numeral 18º. Se prorroga el plazo del contrato, hasta el 25 de abril de 2016.
<b>Fecha de Terminación:</b>	25 de abril de 2016.

“

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00413 00  
Auto: Excepción previa – Pleito pendiente  
EAMC

4. El IPSE durante la etapa de liquidación y mediante oficios del 11 de mayo de 2016 y 02 de agosto del mismo año, solicitó al GENSA S.A. E.S.P. dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones y compromisos contractuales del contrato No. 045 de 2012.

5. GENSA S.A. E.S.P., con oficio del 18 de junio de 2016, presentó ante el IPSE el informe final de ejecución del contrato No. 061-2011, que aplica a todo el proyecto incluyendo lo ejecutado en el contrato No. 045 de 2012, documento que no fue satisfactorio para el contratante.

6. En virtud del punto anterior, el IPSE celebró el contrato de consultoría No. 061 de 2017 con la Universidad de la Salle, cuyo objeto es *“Estructurar proyecto de reposición o fortalecimiento de la infraestructura de interconexión eléctrica de las localidades de la ZNI entre Inírida – Guainía y Amanaven Vichada”*.

7. La firma consultora informó sobre falencias e incumplimiento de las obligaciones propias del contratista, tales como la asistencia técnica, contratación de diseños y ejecución de obras para desarrollar el contrato.

8. En el informe final de supervisión del contrato No. 045 de 2012, se determinó un cumplimiento del 91.7333%, en consideración a que el contratista no cumplió con el total de las obligaciones y actividades a su cargo.

9. El IPSE si cumplió con las obligaciones del contrato No. 045 de 2012, y no existe reclamación al respecto por parte de GENSA S.A. E.S.P.

10. Lo adeudado por el demandado es de \$2.974.485.615,34, que corresponden al resultado del menor costo final de obra, obligaciones no ejecutadas y los perjuicios causados producto del incumplimiento.

#### **b. Contestación de la demanda.**

La apoderada de GENSA presentó la contestación a la demanda en el cual se opuso a las pretensiones formuladas por la actora y, en escrito separado, pero presentado simultáneamente, propuso, entre otras, la excepción previa de pleito pendiente, la cual sustentó en el hecho de que supuestamente existe otro asunto tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con objeto y causa idénticos a los que dieron origen al presente proceso<sup>7</sup>.

A continuación, se relaciona el mencionado proceso:

Proceso con radicado No. 500013333003-2018-00395-00; medio de control:

<sup>7</sup> Archivo Tyba: 50001233300020180041300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_7-04-2021 8.12.54 P.M.

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00413 00  
Auto: Excepción previa – Pleito pendiente  
EAMC

Controversias Contractuales; demandante: GENSA; demandada: IPSE; tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Se destaca que la apoderada de GENSA manifestó que las pretensiones del proceso relacionado previamente buscan que *i)* que por parte del IPSE se realice de manera formal el recibo oficial de la infraestructura eléctrica de su propiedad, construida y derivada del contrato interadministrativo No. 045-2012, *ii)* que se declare el cumplimiento del contrato interadministrativo No. 045-2012, *iii)* que se decrete la liquidación judicial del mismo, *iv)* que el IPSE le cancele a GENSA, el valor que le adeuda con fundamento en el numeral 5) del artículo segundo del Contrato 045-2012, y en el acta de reunión No. IPSE20141500003936 del 20 de agosto de 2014, correspondiente a la Interventoría realizada por la sociedad, suma que asciende a \$160.000.000.

Como pruebas fueron aportadas las piezas que hacen parte del proceso 500013333003-2018-00395-00 y que corresponden a las copias de **1)** la demanda, **2)** el auto admisorio del 6 de marzo de 2019, **3)** el estado del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas, **4)** el memorial presentado por GENSA el 23 de octubre de 2019, pronunciándose sobre las excepciones de IPSE, **5)** el Auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvenición propuesta por IPSE y, **6)** reporte del estado del proceso obtenido de las plataformas Siglo XXI y TYBA, donde se encuentra todo el expediente digitalizado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 3 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho definir la excepción previa de pleito pendiente

### 2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra que las excepciones previas se formulan y deciden según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que según el numeral 8º del artículo 100 del CGP, el demandado puede formular la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto.

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00413 00  
Auto: Excepción previa – Pleito pendiente  
EAMC

El respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido lo siguiente<sup>8</sup>:

*“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

Ha determinado el Consejo de Estado<sup>9</sup> que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas.

Sobre los requisitos de la excepción previa de pleito pendiente, dicha Alta Corporación<sup>10</sup> destacó:

*“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 17 de septiembre de 2018, exp. 61253, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 13 de noviembre de 2008. Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

<sup>10</sup> *Ibidem*.

*uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina<sup>1</sup> lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312).” (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057), Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION, Ejecutado: GOS TELEVISION S. EN C. EN LIQUIDACION).”*

De conformidad con lo anterior, se analizará si el proceso tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo el radicado número 500013333003-2018-00395-00, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

### **3. Caso concreto**

Para determinar si es jurídicamente posible afirmar que exista un pleito pendiente entre el presente asunto y el proceso con radicado No. 500013333003-2018-00395-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, declarando probada la excepción previa propuesta por GENSA, es necesario que concurren elementos señalados en acápite precedente, que en síntesis corresponden a (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas.

Cabe señalar que en el *sub lite* fueron aportadas algunas piezas del proceso

500013333003-2018-00395-00, tales como la demanda, el auto admisorio del 6 de marzo de 2019, constancia del traslado de las excepciones del 18 de marzo de 2019, el memorial presentado por GENSA el 23 de octubre de 2019, pronunciándose sobre las excepciones de IPSE, el Auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvenición propuesta por IPSE.

Así mismo, se aclara que el expediente 500013333003-2018-00395-00 puede ser consultado en su totalidad en la plataforma Justicia XXI WEB -TYBA-.

Ahora bien, de conformidad con la pauta jurisprudencial citada, es oportuno indicar que, con la finalidad de realizar el estudio de los aludidos requisitos, este proceso se contrastará con el identificado con el radicado No. 2018-00395-00, toda vez que ello indicará si la excepción previa de pleito pendiente efectivamente se configura, para lo cual a continuación se compararan los dos procesos:

	500013333003-2018-00395-00	500012333000-2018-00413-00
<b>PARTES</b>	DEMANDANTE: GENSA  DEMANDADO: IPSE	DEMANDANTE: IPSE  DEMANDADO: GENSA
<b>PRETENSIONES</b>	<p><i>i)</i> que por parte del IPSE se realice de manera formal el recibo oficial de la infraestructura eléctrica de su propiedad, construida y derivada del contrato No. 045-2012.</p> <p><i>ii)</i> que se declare el cumplimiento del contrato No. 045-2012.</p> <p><i>iii)</i> que se decrete la liquidación judicial del mismo.</p> <p><i>iv)</i> que el IPSE le cancele a GENSA, el valor que le adeuda con fundamento en el numeral 5) del artículo segundo del Contrato 045-2012, y en el acta de reunión No. IPSE20141500003936 del 20 de agosto de 2014, correspondiente a la Interventoría realizada por la sociedad, suma que asciende a \$160.000.000.</p>	<p><i>i)</i> que se declare el incumplimiento parcial por parte del demandado del contrato No. 045 de 2012.</p> <p><i>ii)</i> que se ordene al demandado el reintegro de la suma de \$1.484.917.279, por concepto de un mayor valor entregado respecto al costo final de ejecución de obra, obligaciones no ejecutadas por - GENSA S.A. E.S.P., y actividades no aprobadas por el – IPSE.</p> <p><i>iii)</i> se ordene a GENSA a pagar al IPSE, la suma de \$1.489.568.336,34, por concepto de perjuicios causados.</p> <p><i>iv)</i> Que se ordene la liquidación Judicial del Contrato No. 045 de 2012.</p>



<b>HECHOS</b>	<p>1) El 3 de mayo de 2012 entre las partes celebraron el contrato interadministrativo No. 045 de 2012 para la “Administración general y ejecución por parte de GENSA SA ESP. de los recursos asignados al IPSE para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) – San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) – 2012”.</p> <p>2) que mediante comunicación No. 20131500045251 del 14 de noviembre de 2013 fue aceptada por el IPSE una propuesta en la variación del diseño inicial.</p> <p>3) el valor del contrato se pacto en la suma de \$3.000.000.000, los cuales fueron desembolsados en su totalidad.</p> <p>4) de los \$3.000.000.000, solo se ejecutaron \$1.641.000.565, de los cuales se encuentran pendientes por reconocerle la suma por concepto de interventoría a cargo de GENSA, por valor de \$160.000.000, que a la fecha no han sido pagados.</p> <p>5) IPSE interpreta incumplimiento desconociendo la realización de actividades que fueron realizadas y autorizadas en su momento.</p> <p>6) el proyecto se ejecutó, se suscribieron las respectivas actas de recibo y entrega de obra por parte de la interventoría cumpliendo con el objeto contractual.</p>	<p>1) El 3 de mayo de 2012 entre las partes celebraron el contrato interadministrativo No. 045 de 2012 para la “Administración general y ejecución por parte de GENSA SA ESP. de los recursos asignados al IPSE para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) – San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) – 2012”.</p> <p>2) el valor del contrato corresponde a la suma de \$3.000.000.000.</p> <p>3) GENSA ostentaba la doble calidad de contratista e interventor.</p> <p>4) en el informe final de supervisión del contrato se determinó un cumplimiento del 91.7333%, en consideración a que el contratista no cumplió con el total de sus obligaciones y actividades a cargo.</p> <p>5) IPSE cumplió las obligaciones que le eran propias y no existe reclamación alguna por parte de GENSA.</p> <p>6) el contratista debe restituir al IPSE el valor de \$1.484.917.279 por concepto de un mayor valor entregado respecto al costo final de obra, obligaciones no ejecutadas, o no cumplir con el lleno de los requisitos, y actividades no aprobadas por el IPSE.</p> <p>7) el valor total adeudado es de \$2.974.485.615,34.</p>
---------------	---	--

Comparado los dos expedientes observa el despacho que no concurren los elementos para que se configure la excepción de pleito pendiente, tal como se explicará.

En primer lugar, en cuanto a la identidad en las partes, se tiene que en el proceso 2018-00395-00 la parte demandante es GENSA y la parte demanda es IPSE,

Medio de control: Contractual  
 Expediente: 50001 23 33 000 2018 00413 00  
 Auto: Excepción previa – Pleito pendiente  
 EAMC

mientras que en el proceso 2018-00413-00 la parte demandante es IPSE y la parte demandada es GENSA, por tal motivo no puede considerarse que las partes sean las mismas.

En cuanto a las pretensiones que se discuten en uno y otro proceso, se tiene que difieren al ser totalmente opuestas, pues mientras en el proceso 2018-00395-00 se pide que se declare el cumplimiento del contrato, en el proceso 2018-00413-00 se presente la declaratoria de incumplimiento del mismo, aunado a que los montos de tales pretensiones son ostensiblemente disimiles, en primero las pretensiones ascienden al valor de \$160.000.000 y en el segundo son por la suma de \$2.974.485.615,34.

De otro lado, resulta evidente que al no existir identidad de partes ni de pretensiones, tampoco se dan los mismos fundamentos fácticos de la demanda, pues mientras GENSA manifiesta que los hechos acaecieron de una manera, IPSE manifiesta de manera opuesta.

La identidad de partes, de objeto y de causa previstas como requisito del pleito pendiente, se establece con el propósito de que una sentencia solo tenga efectos respecto de las mismas partes, siempre y cuando su objeto y su causa sean los mismos.

Así las cosas, el despacho concluye que la parte actora en el proceso con radicado número 50000-33-33-003-2018-00395-00 no es la misma que demanda en el *sub judice*, así como tampoco existe identidad de pretensiones y de hechos y, en consecuencia, no es posible declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por GENSA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda de la entidad demandada GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP (GENSA SA ESP), conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por la sociedad de GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP (GENSA SA ESP), por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, ingrédese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**QUINTO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDOMAGISTRADOMAGISTRADO -  
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f47d2a3251f9f6ffa043c501891c60750141a2fd2ed0d0ff2899681046e5143**

Documento generado en 16/06/2021 01:21:10 PM

Medio de control: Contractual  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00413 00  
Auto: Excepción previa – Pleito pendiente  
EAMC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:* Contractual  
*Expediente:* 50001 23 33 000 2018 00413 00  
*Auto:* Excepción previa – Pleito pendiente  
EAMC